

**AMPARO EN REVISIÓN 962/2016**  
**QUEJOSO: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SEÑOR MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**  
**SECRETARIO: JORGE ARRIAGA CHAN TEMBLADOR**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día [...].

**V I S T O S** para resolver los autos del amparo en revisión 962/2016, interpuesto por \*\*\*\*\*; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda de amparo.** Por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* por propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

**Autoridades Responsables:**

- a) Congreso de la Unión.
- b) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Juez Trigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

**Actos Reclamados:**

- a) Del Congreso de la Unión se reclamó la discusión y aprobación de la fracción IV, del artículo 1079, Código de Comercio.

- b)** Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del precepto mencionado.
- c)** Del Juez Trigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:
- La aplicación de la fracción IV, del artículo 1079, del Código de Comercio.
  - La sentencia interlocutoria de fecha once de mayo de dos mil quince.
  - Los demás actos que lleve a cabo en ejecución de la fracción IV, del artículo 1079, del Código de Comercio.

**SEGUNDO. Garantías individuales violadas.** La parte quejosa invocó como derechos humanos y garantías violadas las contenidas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; asimismo, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y, señaló como tercero perjudicado (sic) a Luis Fernando Jiménez Aguayo.<sup>1</sup>

**TERCERO. Admisión, trámite y resolución del amparo.** Por auto de dieciocho de junio de dos mil quince, el entonces Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, tuvo por presentada la demanda de amparo indirecto y ordenó su registro bajo el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*<sup>2</sup>.

Así, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal por acuerdos de veinticinco<sup>3</sup>, veintiséis<sup>4</sup> y veintinueve<sup>5</sup> de junio y

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juicio de Amparo \*\*\*\*\* . Fojas 2 a 25.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Fojas 33 a 35.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Foja 54.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Foja 60.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Foja 63.

diez<sup>6</sup> de julio todos de dos mil quince, tuvo por recibidos los informes justificados rendidos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores, Cámara de Diputados y la Juez Interina Trigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respectivamente.

Seguidos los trámites procesales el siete de marzo de dos mil dieciséis, la Juez de Distrito del conocimiento celebró la audiencia constitucional, y en la misma fecha dictó la sentencia respectiva –misma que se terminó de engrosar el diez de mayo de la misma anualidad- determinando **negar el amparo** respecto los actos y por las autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia, respectivamente; y bajo las consideraciones que se relacionarán más adelante.<sup>7</sup>

**CUARTO. Interposición del recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, \*\*\*\*\*, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el dos de junio de dos mil dieciséis.<sup>8</sup>

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado.** Correspondió conocer de los recursos de revisión al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo Presidente, mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis lo admitió a trámite, ordenando dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y disponiendo el registro del expediente relativo bajo el número \*\*\*\*\*.<sup>9</sup>

En sesión de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el referido Tribunal Colegiado, emitió resolución en la que determinó necesario

---

<sup>6</sup> *Ibídem.* Foja 69.

<sup>7</sup> *Ibídem.* Fojas 306 a 323.

<sup>8</sup> Cuaderno del Amparo en Revisión \*\*\*\*\*. Fojas 5 a 31.

<sup>9</sup> *Ibídem.* Fojas 32 a 33

solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción, puesto que consideró no existía jurisprudencia en cuanto a las normas impugnadas.<sup>10</sup>

**SEXTO. Trámite del amparo en revisión ante ésta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el toca de revisión bajo el número **962/2016**, y manifestó que este Alto Tribunal reasumía su competencia originaria para conocer del medio de impugnación interpuesto.<sup>11</sup>

En el mismo proveído se dispuso turnar el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y radicar el asunto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se encuentra adscrito, así como notificar al Ministerio Público de la Federación adscrito.

En cumplimiento al proveído de admisión, por diverso acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el avocamiento del asunto en la referida Sala y el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en virtud de que por turno le correspondía formular el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso de la Ley de Amparo; 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>10</sup> Cuaderno del Amparo en Revisión 962/2016. Fojas 23 a 25.

<sup>11</sup> *Ibídem*. Fojas 68 a 70.

Federación y en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General número 5/2013, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en vigor a partir del día siguiente, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juzgado de Distrito cuya materia es civil, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó asumir su facultad originaria, sin que resulte necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**SEGUNDO. Oportunidad del recurso de revisión.** No es necesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa, habida cuenta que el Tribunal Colegiado que conoció originalmente del asunto, examinó dicha cuestión y determinó que fue interpuesto en el término legalmente establecido<sup>12</sup>.

**TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.** A continuación se hace una relación, en lo que interesa, de los antecedentes del asunto, los conceptos de violación del quejoso, las consideraciones de la sentencia emitida por el Juez de Distrito y los agravios contenidos en el recurso de revisión.

#### **I. Antecedentes.**

**Juicio ejecutivo mercantil.** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común Civil Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, demandó en la vía ejecutivo mercantil a \*\*\*\*\* el pago de la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) por concepto de suerte principal, así como diversas prestaciones.

---

<sup>12</sup> Lo anterior se desprende del acuerdo de admisión de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Cuaderno del Amparo en revisión \*\*\*\*\* . Foja 32.

De la demanda conoció el Juez Trigésimo Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien por auto de diez de noviembre de dos mil la admitió a trámite y la registró bajo el número \*\*\*\*\*.

Así, seguido el cauce legal, el Juez del conocimiento el treinta de marzo de dos mil uno dictó sentencia en el sentido de condenar al demandado al pago de la suerte principal; así como el pago de los intereses legales correspondientes.

**Recurso de apelación.** Inconforme con tal determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con el número de toca \*\*\*\*\*; mismo que fue resuelto el uno de junio de dos mil uno en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y condenar al demandado al pago de costas en ambas instancias.

**Incidentes de liquidación de intereses.** La actora promovió tres incidentes de liquidación de intereses, los cuales fueron resueltos de la siguiente manera:

- a) El primer incidente se resolvió el veintiséis de noviembre de dos mil dos en el sentido de estimarlo parcialmente procedente por lo que se condenó al demandado al pago de intereses moratorios por la cantidad de \*\*\*\*\*.

El segundo incidente fue resuelto el ocho de diciembre de dos mil cinco en el sentido de declararlo parcialmente procedente condenando así al demandado al pago de \*\*\*\*\* . Cabe mencionar que por auto de veintinueve de mayo de dos mil siete, el Juez del conocimiento, determinó que venció el término concedido al demandado para dar cumplimiento voluntario a las sentencias interlocutorias y definitivas; por lo cual se turnaron los

autos al secretario adscrito para que requiriera el pago, y en su caso, realizara embargo.

- b) Por último, el siete de agosto de dos mil catorce, la actora promovió el tercer incidente de liquidación de intereses; mismo que fue resuelto el once de mayo de mayo de dos mil quince en el sentido de declararlo infundado, en esencia, porque de conformidad a la fracción IV, del artículo 1079, del Código de Comercio excedió el término de tres años para la ejecución de una sentencia en juicio ejecutivo mercantil había excedido.

**Juicio de amparo indirecto.** En contra de esta última determinación y por la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 1076 de Código de Comercio, por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil quince, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México, \*\*\*\*\* por propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia Federal.

**II. Conceptos de violación.** El quejoso hizo valer en su único concepto de violación, en esencia, lo siguiente:

- Indicó que la fracción IV, del artículo 1079 del Código de Comercio viola la garantía de la tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en los artículos 17 constitucional y 25.2, inciso C, de la Convención Americana sobre derechos Humanos; garantía que considera compuesta por las subgarantías de justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial, justicia gratuita y ejecución de resoluciones o justicia cumplida.

Así, considera que la subgarantía de ejecución de resoluciones otorga a los gobernados el derecho a que los fallos jurisdiccionales se cumplan cabalmente, pues de lo contrario la garantía de impartición de justicia sería deficiente. Por lo cual, estima que las legislaciones deben establecer los mecanismos que permitan a los tribunales la ejecución de las resoluciones, y velar porque dichos mecanismos no obstaculicen la ejecución del derecho sustantivo individualizado.

Asimismo, aduce que -de conformidad al artículo 17 constitucional- la ejecución de las sentencias es de interés de la sociedad. Lo que, a su decir, cobra relevancia ya que al hacer nugatorio el derecho de cumplimentar una determinación se estaría menoscabando un derecho sustantivo reconocido por una autoridad jurisdiccional.

En esa línea, que si bien el derecho sustantivo en mención está a sujeto a prescripción, lo cierto es que los plazos para que opere ésta deben salvaguardar los derechos humanos y garantías individuales, sin que los restrinjan.

En atención a ello, estima que la prescripción no puede ser impedimento para el cumplimiento del derecho sustantivo; sin embargo, que en el caso sí existe un impedimento, pues se establece un término irrazonable en comparación con otro tipo de ejecución de determinaciones generadas por procedimientos judiciales, que aun y cuando sean de distinta índole, no dejan de ser actos encaminados al cumplimiento de una determinación judicial. Al respecto transcribe los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 515 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro y 517 del Código de Procedimientos para el Estado de Hidalgo; pues en ellos se considera que plazo para ejecutar una sentencia es el de diez años.

Así las cosas, estima que la distinción entre el término de tres años previsto en el artículo impugnado y el de diez años considerado en las legislaciones adjetivas locales es violatoria de las garantías de igualdad, equidad e impartición de justicia, pues dicha distinción no tiene razón de ser porque el documento que se ejecuta suele ser el mismo en los diversos procedimientos.

Sin que se considere un obstáculo que el artículo sea contemplado en la legislación mercantil, pues si bien con dicha legislación se busca que las operaciones de esa clase sean menos gravosas, lo cierto es que al dictarse una sentencia se reconoce un derecho subjetivo, sin importar el origen del mismo. Agrega que del análisis de la exposición de motivos de las reformas al Código de Comercio del año 1996, se infiere que el espíritu de la prontitud y expedites de los procesos se logra estableciendo términos razonables, pero

que en el caso concreto no puede existir una distinción del plazo entre los diversos procedimientos aun cuando exista el plazo referido en aras de la seguridad jurídica.

**III. Sentencia del Juez de Distrito.** El Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, determinó que los argumentos expuestos resultaron infundados e inoperantes, por lo cual negó el amparo bajo las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, abordó el estudio de inconstitucionalidad planteada, esto es, de la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio.
- Preciso que el quejoso argumentó que el artículo impugnado es inconstitucional por violatorio de la garantía de tutela jurisdiccional, porque se le impide el derecho a reclamar los efectos de una sentencia firme.
- Asimismo, el quejoso impugnó el artículo por ser violatorio al derecho de igualdad al establecer un plazo menor que el de otras legislaciones locales para reclamar una sentencia firme siendo que, a su consideración, dicha distinción no tiene razón de ser pues el documento que se ejecuta -la sentencia dictada en un procedimiento jurisdiccional y las medidas de apremio que pueden ordenarse para hacer cumplir en todos los casos y materias- suelen ser las mismas.
- Así, el primer argumento resultó infundado por lo siguiente:
  - La interpretación que merecían los artículos 17 constitucional y 25.2 inciso “c)” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era en el sentido de que ambos dispositivos se encuentran encaminados a garantizar el cumplimiento de las sentencias que se dicten por los tribunales o autoridades competentes, lo cual, se traduce al derecho de tutela judicial. Dicho derecho lo definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, donde el estado mexicano tiene la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, en los plazos y términos que fijen la leyes, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o defensa y en su caso se ejecute la decisión alcanzada.

- ▶ Por lo anterior, consideró que -contrario a lo alegado por el quejoso- el precepto impugnado no violaba la garantía de acceso a la justicia tutelada, ya que no coarta el derecho del quejoso de ejecutar la sentencia que fue emitida a su favor, sino que por el contrario el término de tres años para que opere la figura de la prescripción de ejecución de una sentencia va en pro de preservar el principio de justicia pronta y expedita.
- ▶ En el mismo sentido, consideró que -contrario a lo argumentado por el quejoso en el sentido de que el término es irrazonable en comparación con las demás legislaciones locales- el diseño normativo del artículo impugnado se encuentra dirigido a generar certeza a las partes sobre los plazos existentes para lograr el cumplimiento de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, ya que de lo contrario existiría incertidumbre sobre el momento o el plazo máximo de ejecución, pues se trata de un supuesto de prescripción sólo para la ejecución de sentencias dictadas en juicios que implican una vía privilegiada para lograr el cobro de un pasivo, y por ello lo que se busca es generar certeza jurídica a las partes sobre el plazo que debe observar para hacer valer su derecho o para perder el mismo sino actúan dentro de dicho plazo.
- En cuanto al argumento respecto a que el artículo impugnado es inconstitucional por violentar el derecho de igual, la juez de distrito lo consideró infundado por estas razones:
  - ▶ De conformidad al artículo 1° constitucional no está permitida la discriminación; sin embargo, como la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio. Lo cual apoyó con la tesis de esta Primera Sala de rubro: ***“IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.”***
  - ▶ Siguió anotando que el derecho de igualdad ante la ley presupone la comparación entre dos o más regímenes jurídicos, puesto que uno solo de ellos por sí no puede ser discriminatorio, por lo que estimó que no era suficiente que la norma impugnada contravenga la Constitución, pues es necesaria la existencia de otro régimen como punto de referencia y comparación. Por lo anterior debe analizarse la norma para elegir el término de comparación apropiado, ello para comparar a los sujetos desde un punto que permita determinar si se encuentran en una situación de igualdad

respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da -con base en el propio término de comparación- es diferente.

- ▶ Consideró que una vez hecho lo anterior, debe determinarse si la diferencia persigue una finalidad constitucionalmente válida - a excepción de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 1° de la Constitución-, que la diferencia cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado, y si la medida en estudio es proporcional. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de rubro siguiente: **“IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.”**
- ▶ Sentado lo anterior, refirió que el artículo 17 constitucional establece el derecho humano de justicia pronta y expedita, el cual lo consideró como la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de actuar dentro del ámbito de las atribuciones que les otorgan las leyes, en los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las propias normas legales aplicables, ya que el retardo, la omisión o incumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades puede dar lugar a la violación de los derechos fundamentales protegidos.
- ▶ Asimismo, refirió que los términos y plazos mencionados responden a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que como ya había mencionado, no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. Se apoyó en la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.”** También concluyó que las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la ejecución de sus resoluciones.
- ▶ En cuanto al juicio ejecutivo refirió que es un procedimiento privilegiado que tiene por objeto imponer al renuente el cumplimiento de la obligación contraída cuando en ella consta en un documento fehaciente y además si se refiere a prestaciones de plazo cumplido, ciertas, y no sujetas a

condición, se puede despachar la ejecución por cantidad líquida; lo cual permite asegurar antes del dictado de la sentencia el monto de la deuda.

- ▶ Respecto la fracción IV, del artículo 1079, del Código de Comercio consideró que el término para ejecutar la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, juicio especial o un convenio celebrado en dicho procedimiento es de tres años, término que es distinto al contenido de los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y 1047 del Código de Comercio; y que si bien todos los numerales establecen la prescripción del derecho para ejecutar una sentencia, lo cierto era que cada plazo pertenece a juicios diferentes -juicio ejecutivo mercantil y ordinario mercantil o civil-.
- ▶ En relatas condiciones, aseveró que los sujetos titulares de un derecho emanado de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil no se encuentran en un plano de igualdad frente a aquéllos que son titulares del mismo derecho derivado de una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil o civil; porque la desigualdad deriva de la propia naturaleza de los juicios en los cuales se dictó la sentencia, aunado a la naturaleza del juicio ejecutivo consistente en la posibilidad de asegurar bienes para garantizar el cumplimiento de la condena y, en ese sentido, no puede hablarse de una igualdad normativa que trascienda a la ponderación del derecho de igualdad.
- ▶ Consideró aplicable la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS PUEDE DERIVAR DE LA CONTRADICCIÓN CON OTRAS DE IGUAL JERARQUÍA, CUANDO SE DEMUESTRE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.”**
- Ahora, en cuanto al acto de aplicación del precepto legal impugnado determinó inoperantes los argumentos contenidos en su único concepto de violación, pues el quejoso omitió combatir las consideraciones en que el Juez responsable sustentó la resolución reclamada, pues sólo se dirigieron a combatir la inconstitucionalidad planteada. Apoyó lo anterior en la tesis de tribunales colegiados de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO RAZONAN CONTRA EL ACTO IMPUGNADO.”**

**IV. Agravios.** En contra de dicha resolución, el quejoso por conducto de su apoderado, interpuso recurso de revisión, en el que expuso lo que se relaciona enseguida:

- **Primero.** Aduce que el juez de distrito viola los artículos 74, 75, 77 y 78 de la Ley de Amparo por dejar de observar los artículos 1077, 1347, 1392, 1393, 1394, 1410, 1411, 1412 y 1413 del Código de Comercio.

Estima que contrario a lo resuelto, la fracción impugnada sí establece un trato diferenciado a situaciones jurídicas equivalentes o semejantes, lo que limita el acceso a la justicia en su subgarantía de "ejecución de resoluciones" o "justicia cumplida", pues reduce el ejercicio de un derecho a un plazo más corto que el establecido en otro tipo de juicios -los cuales tienen un procedimiento de ejecución de sentencia idéntico al establecido para los juicios ejecutivos mercantiles- sin señalar razón que valide dicha limitación, lo que a su vez viola los derechos humanos de desigualdad, equidad y acceso a la justicia en su subgarantía de ejecución de resoluciones.

Refiere que el criterio del juzgador de amparo es erróneo al señalar que los titulares de un derecho derivado de una sentencia de un juicio ejecutivo mercantil o de un juicio de tramitación especial están en un plano distinto de igualdad respecto de los titulares de un derecho derivado de un juicio ordinario mercantil o civil.

Ello porque, a su decir, el juez de distrito confunde las subgarantías de "impartición de justicia pronta y expedita" y la de "justicia cumplida", pues si bien el juicio ejecutivo mercantil tiene una tramitación distinta a un juicio ordinario (impartición de justicia pronta y expedita); lo cierto es que la acción de ejecución de la resolución, en cualquiera de los procedimientos mencionados, es un acto fuera de juicio que, en todos los casos, tiene semejante tramitación, y lo que se traduce en llevar a la realidad lo ordenado por el Juzgador en ese fallo decisorio (justicia cumplida).

Considera que la naturaleza del juicio del que haya derivado la sentencia no infiere en la etapa de ejecución de sentencia o vía de apremio, pues ésta tiene para todos los casos la misma tramitación. Lo anterior encontró su fundamento en el propio Código de Comercio, ya que en el Capítulo XXVII, del Título Primero, de su Libro Quinto, establece los lineamientos para la ejecución de sentencias emanadas de los juicios mercantiles. Así, dentro del mencionado capítulo se encuentra el artículo 1347, que a su decir, ordena que para la ejecución de sentencia o convenio

se procederá al embargo de bienes y se observará lo previsto en los artículos 1397, 1400 y 1410 a 1413 de dicho Código –mismos que se encuentran en el capítulo de juicios ejecutivos mercantiles-.

Pues bien, indica que si los artículos 1410 a 1413 del mencionado código regulan el procedimiento de venta judicial por remate, cuando a falta de pago voluntario de la condena impuesta la sentencia deba de ejecutarse; puede concluirse que para la ejecución de sentencias derivadas de procedimientos ordinarios o ejecutivos mercantiles la legislación de la materia establece una idéntica regulación con la cual lograr la materialización de los fallos decisorios, sin que para la procedencia de la acción de ejecución de sentencia en materia mercantil incida el que se trate de un juicio con tramitación privilegiada, especial u ordinaria, pues el Código de Comercio ordena que en todos los negocios, **de no recibir pago voluntario**, si no existen bienes embargados, se embargarán, se valuarán y se realizará su venta judicial por medio de remate para hacer el pago al ejecutante.

Por lo anterior, estima que el hecho de que el titular de un derecho emanado de un procedimiento ejecutivo -civil o mercantil- tenga el privilegio de asegurar bienes con los que garantice el adeudo reclamado antes o después del dictado de la sentencia definitiva no resulta una diferencia en la etapa de ejecución, puesto que aquellos que obtengan un derecho derivado de un fallo ordinario civil o mercantil de la misma manera embargarán bienes, que tendrán que ser valuados y rematados en los mismos plazos y con las mismas que reglas y formalidades que los gobernados que realizan la ejecución en un juicio ejecutivo mercantil o civil.

Asimismo, refiere que otro punto que hace palpable el trato desigual por el legislador de una misma situación jurídica que impide el total acceso a la justicia, es el concerniente a que en la ley civil adjetiva local se prevén para la ejecución de sentencias en esa materia -en su Capítulo V, Sección I “De la Ejecución de Sentencia”, específicamente en sus artículos 507 a 513- las mismas directrices que para la ejecución de las sentencias emanadas de procedimientos mercantiles sin distinguir de qué tipo de juicio derive.

Por todo lo anterior, concluye que el trato desigual no guarda relación razonable entre la finalidad que persigue y la situación jurídica que regula, pues el que se tenga un privilegio durante el juicio no es sinónimo de un trato distinto en la etapa de ejecución de la sentencia, ya que la regulación para la ejecución es semejante o equivalente en todos los procedimientos.

Apoyó sus argumentos en las tesis aisladas de esta Primera Sala de rubros: **“DISCRIMINACIÓN NORMATIVA. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD ANTE LA LEY POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”**, **“IGUALDAD ANTE LA LEY. EL LEGISLADOR PUEDE VULNERAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL POR EXCLUSIÓN TÁCITA DE UN BENEFICIO O POR DIFERENCIACIÓN EXPRESA.”** E **“IGUALDAD JURÍDICA. EL JUZGADOR, AL ANALIZAR DIFERENCIAS DE TRATO, NO ESTÁ LIMITADO A TOMAR EN CUENTA SÓLO LAS NORMAS DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.”**.

Por último, refirió que no obstaba a sus conclusiones la distinción entre actos de comercio y los civiles.

- **Segundo.** Asevera que -contrario a lo determinado por el juez federal- sí expuso argumentos tendientes a combatir las consideraciones en las que el juez ordinario sustentó su resolución.

Lo anterior porque se planteó la inconstitucionalidad de la fracción IV del artículo 1079 del Código de Comercio, por lo que de haberse declarado inconstitucional, los efectos se hubieran extendido para anular el acto reclamado en el que se aplicó por primera vez el artículo en mención.

**V. Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Tribunal Colegiado que conoció del recurso de revisión, determinó necesario solicitar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para el conocimiento del presente asunto respecto a la inconstitucionalidad de la fracción IV, del artículo 1079, del Código de Comercio. Lo anterior por considerar que los alcances de la inconstitucionalidad de la norma impugnada es un tópico respecto del cual no se advierte la existencia de jurisprudencia de este Máximo Tribunal.

**CUARTO. Delimitación del recurso de revisión.** Para un mejor entendimiento del presente asunto es necesario precisar los temas que subsisten para su estudio en el presente recurso de revisión.

Ahora bien, tenemos que la parte quejosa en su demanda de amparo adujo la inconstitucionalidad de la fracción IV, del artículo 1079, del Código de Comercio por violentar el derecho al acceso a la justicia en su vertiente de justicia cumplida o ejecución de las sentencias, ello por imponer un plazo de prescripción menor al establecido en diversas legislaciones locales; bajo el mismo argumento, consideró que la distinción de plazos entre el previsto por el artículo impugnado y las legislaciones locales daba lugar a la violación de sus garantías de igualdad y equidad, pues se trata de una distinción sin razón, ya que se impone un plazo diferente para actos que suelen ser los mismos.

Por su parte, el juez de Distrito del conocimiento determinó negar el amparo al estimar que la norma impugnada no es violatorio de la garantía de tutela jurisdiccional ni al derecho de igualdad, en esencia, por lo siguiente:

- a)** No viola la garantía de acceso a la justicia tutelada, ya que no coarta el derecho del quejoso de ejecutar la sentencia que fue emitida a su favor, sino que por el contrario el término de tres años para que opere la figura de la prescripción de ejecución de una sentencia va en pro de preservar el principio de justicia pronta y expedita. En el mismo sentido, consideró que el diseño normativo del artículo impugnado se encuentra dirigido a generar certeza a las partes sobre los plazos existentes para lograr el cumplimiento de la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, ya que de lo contrario existiría incertidumbre sobre el momento o el plazo máximo de ejecución.
- b)** No viola el derecho de igualdad, pues si bien el término para ejecutar la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, juicio especial o un convenio celebrado en dicho procedimiento es distinto al previsto en los artículos 529 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y 1047 del

Código de Comercio, y que si bien todos los numerales establecen la prescripción del derecho para ejecutar una sentencia; lo cierto era que cada plazo pertenece juicios diferentes -juicio ejecutivo mercantil y ordinario mercantil o civil-.

- c) En cuanto al acto de aplicación del precepto legal impugnado determinó inoperantes los argumentos contenidos en su único concepto de violación, pues el quejoso omitió combatir las consideraciones en que el juez responsable sustentó la resolución reclamada

Así las cosas, ahora en su recurso de revisión, los recurrentes hacen valer dos agravios. En esencia se duelen, en el **primer agravio**, de que el Juez de Distrito erróneamente consideró que la fracción impugnada no establece un trato diferenciado pues, a decir del recurrente, la naturaleza del procedimiento del que derive la sentencia no incide en la ejecución de ésta. Por su parte, en el **segundo agravio** aducen que sí expuso argumentos tendientes a combatir las consideraciones en las que el Juez natural sustentó su resolución, pues se plateó la inconstitucionalidad de la fracción IV, del artículo 1079 del Código de Comercio, por lo que de haberse declarado inconstitucional, los efectos se hubieran extendido para anular el acto reclamado.

Sentado lo anterior, debe precisarse que el tema que subsiste en el presente asunto es el referente a la inconstitucionalidad de la fracción IV, del artículo 1079, del Código de Comercio por considerarse violatorio a los derechos de acceso a la justicia en su vertiente de justicia cumplida e igualdad (previsto en el primero de los agravios esgrimidos por el inconforme); por lo que no será objeto de análisis el acto de aplicación, por tratarse de un tema de mera legalidad que escapa de la materia del presente recurso.

Lo anterior se robustece, incluso, si tomamos en consideración, que el Tribunal Colegiado que conoció en primer término del presente recurso de revisión, lo remitió a este Alto Tribunal, únicamente para efectos del pronunciamiento de constitucionalidad de la norma impugnada, al determinar lo siguiente: *“Bajo la tesis apuntada, si en los agravios, se tratan problemas concernientes a la inconstitucionalidad del artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, entonces, este tribunal colegiado de circuito, considera que no es posible legalmente hablando, avocarse a su estudio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo; así como, los puntos Segundo, fracción III; Cuarto, fracción I, incisos C) y D); y Noveno, fracción III, del Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los asuntos de la competencia originaria de ese Alto Tribunal”.*

**QUINTO. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala considera que los argumentos vertidos por el recurrente devienen por una parte **infundados**, y por otra, **inoperantes**, atendiendo a los razonamientos siguientes.

Resulta **infundado** el argumento en el que aduce que la juez de Distrito confundió las subgarantías de "impartición de justicia pronta y expedita" y la de "justicia cumplida", pues si bien el juicio ejecutivo mercantil tiene una tramitación distinta a un juicio ordinario (impartición de justicia pronta y expedita); lo cierto es que la acción de ejecución de la resolución es un acto fuera de juicio que en todos los casos tiene semejante tramitación, y lo que se traduce en llevar a la realidad lo ordenado por el juzgador (justicia cumplida).

Lo anterior porque -contrario a lo aducido- la juez de Distrito no confundió las subgarantías en mención, ya que se limitó a establecer que la interpretación que merecían los artículos 17 constitucional y 25.2

inciso “c)” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, era en el sentido de que ambos dispositivos se encuentran encaminados a garantizar el cumplimiento de las sentencias que se dicten por los tribunales o autoridades competentes, lo cual, se traduce al derecho de tutela judicial.

Dicho derecho lo definió como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, donde el estado mexicano tiene la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos, en los plazos y términos que fijen la leyes, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o defensa y en su caso se ejecute la decisión alcanzada; y cabe mencionar que se apoyó en la jurisprudencia de esta Primera Sala de rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**.

De allí lo infundado del argumento, ya que de modo alguno puede inferirse que la juez de distrito del conocimiento haya confundido las subgarantías de impartición de justicia pronta y expedita con la de justicia cumplida, pues de la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte claramente que en todo momento se refirió al derecho de acceso a la justicia.

En tal virtud, si bien dicha juzgadora de amparo concluyó que el artículo impugnado no violenta el derecho de acceso a la justicia porque no coarta el derecho del quejoso de ejecutar la sentencia que fue emitida a su favor, sino que por el contrario el término para que opere la figura de la prescripción de ejecución de una sentencia va en pro de

preservar el principio de justicia pronta y expedita; lo cierto es que no puede considerarse una confusión entre el principio de justicia pronta y expedita y la apuntada subgarantía de justicia cumplida, ya que sólo indicó que el artículo impugnado, al establecer un plazo para la prescripción, es acorde con dicha prerrogativa constitucional contenida en el artículo 17 constitucional.

Consideraciones que esta Primera Sala comparte.

Ello es así, porque tal como lo indicó el juez de amparo, el precepto en comento no resulta inconstitucional ni menos violatorio de la garantía de acceso a la jurisdicción, pues lo que impone dicho dispositivo jurídico al limitar a un plazo determinado, la existencia del derecho a exigir el cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil, es sancionar precisamente el abandono de un derecho, con la pérdida de la posibilidad para ejercer éste.

Para evidenciar lo anterior, debemos precisar que las garantías previstas en el artículo 17 constitucional se enderezan a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos, lo que, a su vez, preserva otros principios constitucionales de igual importancia como son la igualdad procesal y la seguridad jurídica.

En este orden, la reserva de ley establecida en el numeral 17 referido por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, responde a una exigencia razonable consistente en la necesidad de ejercitar la acción en lapsos y momentos determinados, de manera que de no ser respetados podría

entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo que constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva ni demás garantías relativas al derecho de acceso a la justicia.

Dicha prevención constitucional ha de interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, quien no podrá imponer condiciones que puedan implicar una verdadera limitación al derecho de acceso a la justicia, como la imposición de plazos demasiado breves que hicieran imposible el ejercicio de las acciones o plazos indeterminados, sujetos a la discreción de la autoridad judicial, que dificulten el ejercicio de las acciones y, al mismo tiempo, violentaran otros derechos de los gobernados como el de certeza jurídica.

Así, el legislador, ya sea en leyes sustantivas o adjetivas, establece períodos determinados para el ejercicio de alguna acción, la oposición de alguna defensa, el ofrecimiento de medios probatorios, la interposición de recursos, entre otras y, por ende, sanciona con la prescripción, la caducidad o la preclusión la inactividad o cualquier otra manifestación de consentimiento o desinterés de las partes litigantes en relación con la acción que ejercieron.

Respecto de estas consideraciones es oportuno citar los criterios P./J.113/2001 y 1a./J. 14/2012 de rubros **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO "QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA**

**RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL<sup>13</sup> y “ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE LA LEGISLADOR<sup>14</sup>”, así como también cobra aplicación la tesis aislada de la extinta Tercera Sala “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA<sup>15</sup>”.**

Ahora bien, el artículo cuya inconstitucionalidad se impugna, establece lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Texto: “De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, septiembre de 2001, página 5.

<sup>14</sup> Texto: “La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales”, publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto 2012, tomo 1, página 62.

<sup>15</sup> Texto: “El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijen las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada”, publicada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, tomo XLVIII, página 1014.

**“Artículo 1079.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

[...]

IV. Tres años para la ejecución de sentencias en juicios ejecutivos y demás especiales que se prevean en las leyes mercantiles y de los convenios judiciales celebrados en ellos;

[...].”

Por su parte, de las constancias que obran en autos, se advierte que el presente asunto deriva de un juicio ejecutivo mercantil en el que, en etapa de ejecución, fue aplicado el precepto que se combate.

Como se estableció en la sentencia recurrida, este tipo de juicios (ejecutivo mercantil) constituyen un procedimiento privilegiado, porque busca que el deudor de la obligación mercantil dé cumplimiento a lo contraído e inserto en el documento correspondiente y a las prestaciones de plazo cumplido, ciertas y no sujetas a condición; para determinar la cantidad líquida que habrá de pagarse como monto de la deuda y que podrá asegurarse previo al dictado de la sentencia.

Con base en lo anterior, se observa que la fracción IV, del artículo 1079 del Código de Comercio, no establece un límite para la plena ejecución de una sentencia, sino para que el interesado ejerza su derecho; por lo que la limitación debe entenderse, más bien, como derivada de la conducta omisiva de la persona a quien benefició la sentencia, señalando un término razonable para iniciar el procedimiento de ejecución, el cual tiene como base la naturaleza del juicio en el cual se constituyó el derecho derivado de la sentencia, mismo que, en la mayoría de los casos, proviene de la preexistencia del aseguramiento de bienes y, por ende, de la efectividad de la condena, al tratarse de una vía privilegiada en atención a la naturaleza ejecutiva del documento base de la acción, de ahí que no asista razón al recurrente.

Por otra parte, deben declararse **inoperantes** los restantes argumentos esgrimidos por el inconforme, donde en esencia adujo que la naturaleza del juicio del que haya derivado la sentencia no infiere en la etapa de ejecución o vía de apremio, pues ésta tiene para todos los casos la misma tramitación, lo cual encontró su fundamento en el propio Código de Comercio, indicando que el Capítulo XXVII del Título Primero de su Libro Quinto establece los lineamientos para la ejecución de sentencias emanadas de los juicios mercantiles, por lo que de ello puede concluirse que para la ejecución de sentencias derivadas de procedimientos ordinarios o ejecutivos mercantiles la legislación de la materia establece una idéntica regulación con la cual lograr la materialización de los fallos decisorios, pues se ordena que en todos los negocios, de no recibir pago voluntario, si no existen bienes embargados, se embargarán, se valuarán y se realizará su venta judicial por medio de remate para hacer el pago al ejecutante.

Lo anterior porque en su demanda de amparo el quejoso únicamente adujo que el artículo impugnado resultaba violatorio al derecho de igualdad al considerar que el plazo previsto en el artículo en mención era menor al término contenido en las legislaciones adjetivas locales.

Por su parte, el juez de distrito consideró que los sujetos titulares de un derecho emanado de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil no se encuentran en un plano de igualdad frente a aquéllos que son titulares del mismo derecho derivado de una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil o civil porque la desigualdad deriva de la propia naturaleza de los juicios en los cuales se dictó la sentencia.

Así las cosas, ahora en su escrito de agravios apoya la violación a su derecho de igualdad en diverso argumento, como lo es que la

ejecución de las sentencias de cualquier procedimiento deben estar a lo dispuesto el Capítulo XXVII, del Título Primero, Libro Quinto, del Código de Comercio y que por ello todas las prescripciones deben ser iguales; lo cual resulta **novedoso** al variar la litis estudiada por el Juez de Distrito.

Cabe mencionar que de modo alguno combate las consideraciones expuestas por la juez de distrito al aducir que la naturaleza del juicio del que haya derivado la sentencia no infiere en la etapa de ejecución de sentencia o vía de apremio; pues lo anterior lo hace descansar en un nuevo argumento en el que aduce estar en un plano de igualdad porque la ejecución de las sentencias deben observar las mismas reglas.

Resulta aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala, cuyo rubro y texto disponen:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida”.*<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 150/2005, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, número de registro: 176604, página: 52.

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que al resolver el amparo en revisión 1405/2015, en sesión de diecisiete de agosto del presente año<sup>17</sup>, esta Primera Sala consideró que los sujetos que son titulares de un derecho emanado de una sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil no se encuentran en un plano de igualdad frente a aquellos que son titulares del mismo derecho, pero derivado de una sentencia dictada en un juicio ordinario mercantil, lo que es acorde con lo determinado por la Juez de Distrito del conocimiento.

En efecto, en dicho fallo este Alto Tribunal consideró que la desigualdad deriva de la propia naturaleza de los juicios en los cuales se dictó la sentencia, porque el ejecutivo mercantil y el ordinario, desde su tramitación, son distintos, pues el primero de ellos se concibió como una vía privilegiada frente al segundo, en tanto este último no tiene tramitación especial alguna.

De ahí que el establecimiento de plazos distintos para el ejercicio de un derecho sustantivo no transgrede el derecho de acceso a la justicia ni se traduce en la imposición de un plazo discriminatorio en contra de la quejosa que vulnere el principio de igualdad, dado que ésta no se encuentra en un mismo plano procesal que quienes se encuentran en un juicio tramitado en la vía ordinaria mercantil.

En estas condiciones, la diferencia en los plazos para la ejecución de sentencias que dispone el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio se encuentran completamente justificadas, en razón de la diferencias sustanciales en la tramitación y ejecución de las sentencias en ambos tipos de juicios (e incluso en las dictadas en los juicios ordinarios civiles), por lo que no se actualiza el supuesto trato desigual al que adujo el recurrente.

---

<sup>17</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Señor Ministro Gutiérrez Ortíz Mena.

**SEXTO. Devolución de autos al Tribunal Colegiado de Circuito.** Una vez agotado en el apartado que antecede, el tema de constitucionalidad, esta Primera Sala determina que lo procedente es devolver los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se pronuncie respecto de los temas de legalidad que la parte quejosa hizo valer en su recurso de revisión, relacionados con el acto de aplicación del artículo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* contra el artículo 1079, fracción IV, del Código de Comercio, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de este fallo.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos relativos al referido Tribunal y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

*EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.*